

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

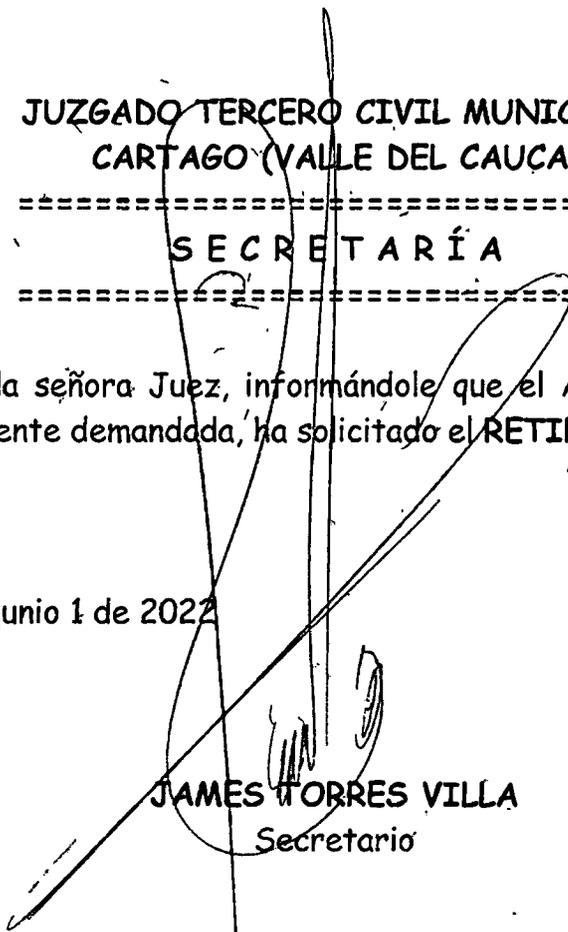
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Apoderado del extremo activo de la presente demandada, ha solicitado el RETIRO de la misma (fl. 57)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 1 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0905. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA".
RADICACIÓN NRO. 2021-00418-00
(ACCEDE RETIRO DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al escrito signado por el Mandatario Judicial de la señora LUZ ESTELLA RÍOS MÁRQUEZ, obrante en el folio 57 de este legajo, por medio del cual invoca al Juzgado el RETIRO de la DEMANDA "EJECUTIVA" formulada en contra de la persona y bienes de KELLY JHOANA DELGADO RINCÓN y otros; estimará esta Operadora Judicial que la petición subjúdice resulta procedente, habida cuenta que las diligencias se allanan a la única exigencia dispuesta en el canon 92 del Estatuto General Adjetivo, como quiera que aún no se ha notificado el extremo pasivo en ésta.

Ahora bien, no obstante haberse decretado una medida cautelar al interior del asunto, la misma no fue perfeccionada; toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos local, se abstuvo de inscribir el respectivo embargo, ya que militaba otra medida previa de igual naturaleza sobre el bien perseguido (ver nota devolutiva de folio 7); por lo tanto, no hay lugar a oficiar a dicho ente público.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el antes citado artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado estimará conveniente no condenar en perjuicios a la casa crediticia ejecutante, habida cuenta que no se encuentra decantado en éste que la parte demandada se hubiese visto atenuada con lo actuado en su contra.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCÉDASE al "RETIRO DE LA DEMANDA" solicitada por el Gestor Judicial de la demandante **LUZ ESTELLA RÍOS MÁRQUEZ**, en este asunto "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de **KELLY JHOANA DELGADO RINCÓN** y otros, según lo anotado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a oficiar para el levantamiento de la medida cautelar dispuesta oportunamente, conforme quedó excogitado.

TERCERO: NO CONDENAR a la parte ejecutante en **PERJUICIOS**, según las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 084

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 905 DEL 1 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 909
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No. 2021-00382-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, junio uno (1) de dos
mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA." en contra de EDELGARDO DE JESUS OSORIO BARRERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de septiembre de 2021, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA.", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de EDELGARDO DE JESUS OSORIO BARRERA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de su representada, el Pagaré No. PU-718014 por \$24'685.598,00, pagadero el 30 de abril de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No. 295 del 23 de febrero de

2022, resuelta la Reposición contra el Auto que rechazaba la Demanda por competencia, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de EDELGARDO DE JESUS OSORIO BARRERA y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado OSORIO BARRERA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la PENSION que percibe el demandado en "Colpensiones"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE; ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo definió el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibídem* (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe

prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo al demandado, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de EDELGARDO DE JESUS OSORIO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'239.352.

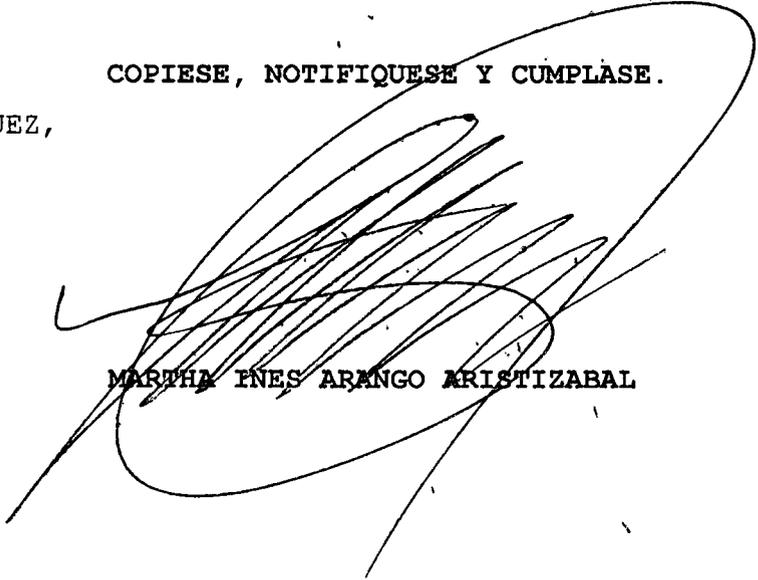
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado EDELGARDO DE JESUS OSORIO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'239.352, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 084

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 909 DEL 1 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Profesional del Derecho que acude a la codemandada **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN** aportó el escrito que glosa en el folio 137 del cuaderno principal, en el cual da a conocer que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 1 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0429. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00404-00. -
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO CODEMANDADA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de junio de dos mil
veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aportada por el doctor **HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, quien funge como Personero Judicial de la codemandada **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN**; esta Operadora Judicial, ante la viabilidad del libelo descrito, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora concedido al **Togado-memorialista**, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Régimen General del Proceso, colocando en conocimiento su decisión a su otrora Poderdante, según se colige de la documentación que se analiza (ver fls. 137/8 del cuaderno 1); habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon en mientes, para revestir de fundamento el pedimento que se decide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 084

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 429 DEL 1 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Profesional del Derecho que acude a la firma "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.", en asocio con la Apoderada General de ésta, aportaron el escrito y sus anexos que glosan entre los folios 154 y 170 del cuaderno principal, en el cual dan a conocer que aquella **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 1 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0426.-
"EJECUTIVO MIXTO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00243-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA CODEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aportada por las doctoras **ROSSY CAROLINA IBARRA**, quien funge como Gestora Judicial de la firma "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.", y la Apoderada General de ésta, doctora **LUZ ADRIANA BOLÍVAR SARRIA**, distinguida entre los folios 154 y 170 del cuaderno 1; esta Operadora Judicial, ante la viabilidad del libelo descrito, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora concedido a la **Togado-memorialista** primeramente nombrada, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del

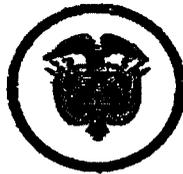
artículo 76 del Régimen General del Proceso, colocando en conocimiento su decisión a su antigua Poderdante, según se colige de la documentación que se analiza; habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el articulado en cita, para revestir de fundamento el pedimento que se decide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 084

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 426 DEL 1 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

